



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, Diecisiete (17) de Febrero de dosmil veintidos (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía – Principal</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Álvaro Forero Aya Yamile Ramírez Rojas</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Lucía Ángel Ramírez Alejandro Ángel Nieto</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2017-00122-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Niega terminación por desistimiento</b>

Procede el Juzgado a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, la cual se encuentra, deberá ser negada bajo las siguientes consideraciones:

- Señaló directamente el ejecutante en el escrito obrante en la página 4, del archivo 33 que: *"renunciaba a las pretensiones, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, por lo cual solicito la terminación y cancelación de las mismas medidas ejecutivas decretadas al inicio del proceso."*
- Conforme a las precisiones expuestas por el abogado Gerardo Antonio Henao Carmona en el archivo 37, lo solicitado continúa tratándose del desistimiento de las pretensiones, conforme a los escritos del 13 y 23 de diciembre de 2021.

En este contexto y advirtiendo que dentro del ejecutivo principal fueron emitidas:

- La sentencia parcial Nro. 204 del 29 de agosto de 2018 (página 181 a 184, cuaderno 01), y
- La sentencia Nro. 225 del 21 de agosto de 2019, esta última con declaración de deserción para el recurso de apelación (páginas 156 a 158, cuaderno 02, y cuaderno 03).

Disponiendo seguir adelante la ejecución respecto a Lucía Ángel Ramírez y Alejandro Ángel Nieto, se torna improcedente lo solicitado, en tanto, de manera expresa se señala en el artículo 314 del Código General del



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso como requisito para el desistimiento de las pretensiones que, no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (...)*

Así, se precisa que, la forma solicitud de terminación del proceso, deberá ser resuelta de forma desfavorable.

Finalmente, se precisa a la parte ejecutante que, a excepción de los actos que generen reserva de su poder dispositivo y/o la norma autorice expresamente, deberá actuar a través de apoderado legalmente autoriza, conforme a las disposiciones del artículo 73 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

### **RESUELVE**

**Primero.** NEGAR la solicitud de terminación del ejecutivo singular de mayor cuantía – principal, radicado al Nro. 2017-00122-00, por las razones antes expuestas.

**Segundo.** PRECISAR a la parte ejecutante que, a excepción de los actos que generen reserva de su poder dispositivo y/o la norma autorice expresamente, deberá actuar a través de apoderado legalmente autoriza, conforme a las disposiciones del artículo 73 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Precisar que, cualquier petición que se direcciona a este Juzgado debe ser enrutada únicamente a través del correo del Centro de Servicios Judiciales al buzón: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando este Despacho y el radicado de este proceso como destino; al deber ingresar cada memorial



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

en los aplicativos de correspondencia y estar dicha Oficina a cargo de la gestión y correcta incorporación de los documentos al interior de cada expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS**

Jueza

2017-00122-00

S.V.

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Uriza Bustos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7f4df732fdd0d288a296bbc60904873365911cdd0c5eb56af376e57cb30637a**

Documento generado en 16/02/2022 04:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**